

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la solicitud fue inadmitida por auto del 26 de Julio de 2022, se le concedió a la parte actora el término de tres (3) días para subsanarla de los defectos que adolecía.

Los términos corrieron de la siguiente manera:	Días No Hábles	Vencimiento
Días Hábles		
28, 29 de julio y 1 de agosto de 2022	30 y 31 de julio de 2022.	1 de agosto de 2022 a las 5:00 de la tarde

La parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 1 de agosto de 2022.

Contiene solicitud de decreto de Medida Cautelar de Ocupación y Ejercicio Provisional de Servidumbre.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 3 de agosto de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 240/2022
CLASE DE PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	17442408900120220005500
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	MARIA NIDIA VIVEROS MORENO
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisibilidad de la **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, promovida por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**; solicitud consistente en la declaración judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado 0005, identificado con la Cédula Catastral

174420001000000070005000000000, ubicado en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas, mostrándose como poseedora del mismo la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**.

La parte interesada indica que la servidumbre minera será de carácter permanente sobre una franja de terreno de **UNO PUNTO NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS (1.96 HAS)**, área sobre la cual se adelantar labores de construcción de una presa de relave minero, vías de acceso y otras obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través del correo electrónico -correo institución- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura,

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que la parte demandante ha presentado en debida forma la presente solicitud, con sus respectivo escrito de subsanación, aunado a ello se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA**, descritos en la Ley 1274 de 2009; se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa con respecto a la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO** (poseedora del predio), de que trata el artículo 2 de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3 de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia, de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y habiendo adjuntado los documentos relacionados en la demanda, este juzgador ADMITIRÁ la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 1274 de 2009. Se ordenará la notificación personal a la demandada en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días a la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. En consecuencia; se ordena DESIGNAR como PERITO AVALUADOR **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien se encuentra inscrito en el

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES en estado **ACTIVO**, y quien se identifica con C.C. 7540405, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

Atendiendo a que el predio del cual se pretende la servidumbre minera legal, es un PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No.174420001000000070005000000000; se hace necesaria la vinculación a este proceso de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a quien se le remitirá el escrito de demanda y sus anexos para que realice los pronunciamientos a que haya lugar.

Ahora bien, en lo que refiere al numeral 8 del citado artículo 5, este judicial advierte que la parte demandante no ha constituido título judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, por lo que el Despacho previo **AUTORIZAR**, la ocupación provisional de la franja de terreno requerida por la parte solicitante **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, requiriendo a dicha parte para que constituya depósito judicial en los términos de la norma antes citada.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Publico, esto al señor Personero de Marmato Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno dentro del predio denominado 0005, identificado con la Cédula Catastral 174420001000000070005000000000, ubicado en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas, mostrándose como poseedora del mismo la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma a la poseedora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA notificar a la parte y al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS**.

CUARTO: DESIGNAR como **PERITO AVALUADOR** al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA**, en estado **ACTIVO**, y quien se identifica con C.C. 7540405, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: FIJAR como honorarios provisionales en favor del auxiliar de la justicia, el valor de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** (1/2 smlmv).

SEXTO: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al presente trámite en calidad de demandada, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia y se ordena notificarle la demanda y correr traslado de la misma a dicha entidad, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: PREVIO autorizar a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, se le requiere para que aporte constituya depósito judicial en los términos numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.094 y T. P. No. 102.695 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>112</u> del 4 de agosto de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día agosto 9 de 2022 a las 5p.m.
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b94e1154660dd3841111ff548e03408a0c89193a45dd2fc91868bddac0dd8**

Documento generado en 03/08/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>